

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00162 00
Demandante	William de Jesús Ospina Barrera
Demandados	Luis Rodolfo Contreras Acevedo
Auto interlocutorio Nro.	531
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor William de Jesús Ospina Barrera, ha presentado demanda Verbal en contra del señor Luis Rodolfo Contreras Acevedo. En razón al domicilio del demandado, la naturaleza del asunto y la cuantía del contrato que se busca sea declarado su incumplimiento, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Así, al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 s.s, 368 y s.s, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo, aunque debe aclararse que si bien se echó de menos el cumplimiento de algunos puntos del auto inadmisorio, como aportar el contrato celebrado el 12 de marzo de 2016 y el historial del vehículo de placas UMN 41D, no son motivos suficientes para rechazar la demanda, pues el contrato del que se busca su incumplimiento es el fechado del 03 de septiembre de 2016, igual por lo que se tienen aceptados los certificados de tradición y libertad incorporados fuera del término legal para subsanar.

De igual manera, desde ahora se instará al mandatario judicial para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva cumplir con aportar copia

del contrato fechado del 12 de marzo de 2016, pues si bien afirmó adjuntarlo al escrito por el cual subsanó la demanda, omitió dicho acto, aun cuando varios hechos están basados en aquel.

Por otro lado, y referente a la solicitud de Inscripción de la demanda como medida cautelar, debido a que solo con el auto inadmisorio se aclararon las pretensiones del libelo genitor, con el fin de definir la cuantía del mismo; en razón a lo consagrado por el numeral 2º del artículo 590 ibídem, se hace necesario que previo a decretar la misma, la parte demandante demuestre la constitución de caución por la suma de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000), en razón al valor declarado de las pretensiones, que se limita a la cuantía del contrato señalado como incumplido. Se aclara que lo anterior, deberá demostrarse en un término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, so pena de que la admisión del libelo genitor sea retrotraída, por no haber presentado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001 y la notificación previa a la demanda que exigía el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha).

Por todo lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada a través de apoderado judicial por el señor William de Jesús Ospina Barrera (cc: 8.293.291), en contra del señor Luis Rodolfo Contreras Acevedo (cc: 71.598.882).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición y cuando este aún sostenía vigencia. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la

comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días una vez la presente providencia cobre ejecutoria, con el fin de demostrar la constitución de CAUCIÓN por la suma de setenta y ocho millones de pesos (\$ 78.000.000) previo a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda solicitada, y so pena de que la admisión del libelo genitor sea retrotraída por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff5f050f8f69257d9ce858329e28dcf1a009dd66ede2efe277391cc304b4be**

Documento generado en 09/06/2022 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>